

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501243

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:

12-24867

Sobre:

CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

El 27 de octubre de 2015, el señor Josué Ortiz Colón (en adelante, el recurrente), presentó por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones, recurso de Revisión Administrativa. El recurrente nos solicita que revoquemos la respuesta de *Reconsideración Sobre Apelación de Clasificación* emitida y notificada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Comité o la recurrida) el 25 de septiembre de 2015, notificada el 5 de octubre de 2015. Mediante dicha respuesta, el Comité denegó la petición de reconsideración.¹

El 15 de diciembre de 2015 le concedimos término a la Administración de Corrección representada por la Oficina de la

¹ El 21 de julio de 2015 el Comité recomendó ratificar el nivel de custodia del recurrente de Custodia Mediana.

Procuradora General para que compareciera. Mediante Moción en Cumplimiento de Orden, la parte recurrida adujo que aun cuando entendía que la agencia había actuado de manera correcta, lo que procedía era la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, dado a la notificación defectuosa de la respuesta de apelación, así como, de la respuesta de reconsideración.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Como es sabido, “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Véanse, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.” (Cita omitida). *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012).

Por otra parte, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” (Citas omitidas). *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 856 (2009).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu*

proprio, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado

en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La clasificación de los confinados, función delegada a la Administración de Corrección (AC), se rige por el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281 o Manual de Clasificación) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de Instituciones Correccionales, Reglamento 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334). Estos reglamentos establecen los procedimientos que la AC tiene que seguir en lo relacionado al proceso de clasificación de los confinados en las Instituciones Penales.

El Manual de Clasificación, se emite en virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, le confieren al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.²

El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por

² Reglamento Núm. 8281, *supra*, Art. IV, pág. 3.

lo tanto, la clasificación de confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.³

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del Sistema Correccional. *Id.*

De otra parte, el Artículo IV, sección 6, del Manual de Clasificación dispone lo concerniente al procedimiento de apelación cuando el confinado esté en desacuerdo con la decisión del técnico Sociopenal o del Comité. Dicho inciso dispone como sigue:

IV. Procedimiento de Apelación

El confinado que esté en desacuerdo con la decisión del técnico sociopenal (sumariados) o del Comité (sentenciados), podrá apelar la decisión sobre custodia. Estos serán informados de su derecho de apelar esta decisión de custodia, mediante el siguiente proceso:

A. El procedimiento de apelación es el siguiente:

[. . .]

2. Si algún confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(a) El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha en que el confinado reciba la decisión de clasificación.

(b) La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice I, Anejo 1).

(c) El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al Supervisor de la unidad sociopenal de la institución por conducto del técnico de servicios sociopenales.

³ Reglamento Núm. 8281, *supra*, Art. I, pág. 1.

(d) El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
[. . .]

3. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá:

(a) Emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación.

(b) Enviar una copia de la decisión final de la Apelación al confinado por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes al recibo de la apelación.
[. . .]

4. El Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución deberá:

a. Proveer al confinado copia de la Decisión sobre la Apelación y el Formulario de Apelación cumplimentado;

b. **Notificar al confinado su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes;** y (Énfasis nuestro).
[. . .]

V. Proceso de reconsideración

1. Si el confinado no está de acuerdo con la decisión final del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración.

2. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración (Apéndice I, Anejo 2) ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final.

3. El Supervisor Sociopenal le entregará al confinado evidencia escrita indicando la fecha en la que se presentó la Petición de Reconsideración. Se archivará copia del documento del recibo en el expediente social del confinado.

4. El Supervisor Sociopenal enviará la Petición de Reconsideración al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes.

5. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días.

[. . .]

7. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro)

Cabe señalar, que la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento aquí recurrida es una decisión administrativa revisable ante este foro apelativo.

Sobre este particular, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la sección 3.14 de la LPAU requiere que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, con expresión de los **términos correspondientes**. En lo pertinente, dicha sección dispone lo siguiente:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, **la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso**. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el

recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, **con expresión de los términos correspondientes**. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. 3 LPRA sec. 2164. (Énfasis nuestro.)

II

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral, debemos atender en primera instancia, el **séptimo** señalamiento de error, debido a que el mismo incide sobre la jurisdicción y nuestra función revisora. En síntesis, sostiene el recurrente que erró la agencia recurrida al emitir una notificación de apelación de custodia y una respuesta de reconsideración defectuosa. Le asiste la razón al recurrente. Veamos.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que aunque en la notificación contenida en la respuesta de apelación⁴ se le apercibió al recurrente sobre el término para recurrir en reconsideración ante la agencia, de la misma no surge que se le haya advertido de su derecho a solicitar la Revisión Judicial ante este foro revisor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta de apelación. Ello, según lo dispone la sección 6 del Manual de Clasificación antes reseñado y la sección 3.15 de la LPAU.

Asimismo, al examinar también el Formulario de Reconsideración⁵ que obra en el expediente ante nos, encontramos que del mismo tampoco se desprende que se le haya advertido al recurrente claramente en cuanto a cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal de Apelaciones dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la

⁴ Anejo 1, pág. 1 del alegato de la parte recurrida.

⁵ Anejo 1, págs. 21-22 del alegato de la parte recurrida.

rechaza de plano o guarda silencio sobre la misma, conforme lo dispone la sección 3.15 de la LPAU.

Del antes aludido Formulario de Reconsideración tampoco surge que se le haya advertido al recurrente de su derecho a solicitar la Revisión Judicial ante este foro apelativo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta de reconsideración. Cabe señalar, que del Formulario de Reconsideración que obra en el **Apéndice I (Anejo 3) del Manual de Clasificación**, surge específicamente el apercibimiento al confinado de su derecho a solicitar Revisión Judicial ante este foro revisor. Sin embargo, según dijéramos, no consta en el Formulario de Reconsideración que obra en el expediente ante nos, dicha advertencia.

Como es sabido, nuestra Constitución protege a los ciudadanos de no ser privados de su propiedad sin un debido procedimiento de ley. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; Emda. V, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo 1. La notificación adecuada es un elemento indispensable del debido proceso de ley. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006). Así pues, la falta de notificación adecuada del recurso de revisión de una decisión administrativa puede afectar la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. (Cita omitida). *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 903 (2013).

Ante estas circunstancias, tanto la notificación de la respuesta de apelación, como la respuesta de reconsideración, fueron defectuosas, pues no cumplieron con las exigencias del Debido Proceso de Ley. Consecuentemente, los términos para acudir en alzada no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto la agencia recurrida no le notifique adecuadamente al recurrente la respuesta de apelación y la respuesta de reconsideración, y se le hagan las consabidas advertencias

relacionadas a su derecho de solicitar Revisión Judicial o reconsideración, con especificidad de los términos y los efectos que ha de tener el que la agencia recurrida actúe o no actúe en torno a la moción de reconsideración (si es que se presenta la misma), no comenzará a transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por ser el mismo prematuro.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones